

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**“LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION
DE ACADEMIAS E INSTITUTOS TECNICOS PRIVADOS
DE COSTA RICA (CONATEC)”**

**PEDRO MIGUEL MUÑOZ FONSECA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N° 22.030

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

“LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION DE ACADEMIAS E INSTITUTOS TECNICOS PRIVADOS DE COSTA RICA (CONATEC)”

Expediente N°22.030

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Reconocer el derecho a la educación para todos y todas ha sido, siempre, uno de los valores que se encuentran en la base de nuestra visión del desarrollo como país.

Así lo establece la Constitución Política en el artículo 78, el cual indica:

“La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación”.

También, el artículo 19 de ese mismo cuerpo normativo apunta que:

“Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan”.

Además de ello, tanto la normativa nacional, como la internacional establecen que todo niño, niña o adolescente que habite en Costa Rica, tiene el derecho y la obligación de acceder a la educación. Así, este derecho por tanto es irrestricto y no se puede limitar por ningún motivo.

Pese a estas disposiciones constitucionales y a diversas legislaciones vigentes, persisten problemas para finalizar la secundaria. Los estudiantes matriculados en undécimo año en 2016 representaron el 45,4% de los que iniciaron séptimo en 2012. Además, solo el 50,4% de los jóvenes de entre 18 y 22 años había finalizado la secundaria en 2016. Asimismo, aspectos como el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los conocimientos sobre el medio ambiente favorecen el rendimiento de los estudiantes con mayor ventaja socioeconómica frente a los estudiantes, fundamentalmente de zonas rurales que no logran esas condiciones. Es por ello que, ante esta situación, durante décadas las academias e institutos técnicos privados han logrado responder a los estudiantes que no logran concluir su educación secundaria. (Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Gobernación y Policía, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, **LA EDUCACIÓN, UN DERECHO DE TODOS Y TODAS: Compendio de normas acerca del derecho a la Educación de la población migrante y refugiada**, San José, 2013, Página 29).

Es la educación, como todos sabemos, el mejor instrumento para lograr salir de la pobreza. En este sentido, estas instituciones técnicas a través de programas cortos responden a las necesidades del mercado laboral, en diferentes áreas de las necesidades del país, incluyendo acciones formativas que ni el INA y ninguna otra institución pública imparten. Siendo también el área de la industria, uno de los sectores más beneficiados con las capacitaciones que las instituciones de técnicas privadas imparten por medio del capacitar para saber hacer.

Además, para lograr estas habilidades no se requiere el Bachillerato por lo que, aquellas personas quienes, por diversas circunstancias no han podido finalizar sus estudios secundarios tienen un camino para lograr insertarse en el mercado laboral.

Al respecto cabe señalar la Sentencia 3550-92 del 24 de noviembre de 1992 de la Sala Constitucional en donde se reafirma que el Estado debe estimular la iniciativa privada en el ámbito de la educación:

“...No cabe duda de que el Derecho de la Constitución, tanto directamente, por el texto mismo constitucional, cuanto mediante la incorporación de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 48, recogido, además, por los 1, 2 inciso a) y 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), reconoce como un principio básico de su régimen de educación y de cultura la existencia de un derecho fundamental -o garantía, en el lenguaje constitucional- a la libertad de enseñanza, incluso reforzándolo con el deber del Estado de estimular la iniciativa privada en el campo de la educación. (...)”

La invisibilidad legal de las academias e institutos técnicos privados es una debilidad en el ordenamiento jurídico costarricense a pesar de existir algunas opciones de acreditación a través del Instituto Nacional de Aprendizaje, la Procuraduría General de la República determinó que esta Institución no puede convertirse en el ente rector del Sistema Nacional de Capacitación y formación Profesional. Mediante el dictamen C-255-2014 del 19 de agosto de 2014, la Procuraduría concluye que:

“...1. Al no disponerse expresamente en la ley, el Instituto Nacional de Aprendizaje no puede considerarse como el ente rector del Sistema Nacional de Capacitación y formación Profesional.

2. El INA no ostenta el alcance y las potestades legales suficientes para ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Capacitación y Formación Profesional (SINAFOR).

3. El INA no puede exigir a los entes públicos y privados que deseen impartir con o sin fines de lucro servicios de capacitación y formación profesional en el territorio nacional, la obligatoria sujeción a este Sistema...”

Las academias e institutos técnicos privados existen para responder a una necesidad del mercado laboral, pero son legalmente son “invisibles” pese a los diversos órganos que a través del tiempo se han creado, pero que carecen de la potestad de acreditación para lograr igualdad en cuanto a la competencia y

condiciones de los graduados técnicos, lo que evidentemente contradice las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Por las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Ley que tiene como objetivo el ordenar jurídicamente la acreditación de las academias e institutos técnicos privados del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION DE
ACADEMIAS E INSTITUTOS TECNICOS PRIVADOS
DE COSTA RICA (CONATEC)”**

ARTÍCULO 1- Créase el Consejo Nacional de Acreditación de Academias e Institutos Técnicos Privados de Costa Rica (CONATEC), adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan.

ARTÍCULO 2- El Consejo está integrado por:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quién lo presidirá.
- b) Un representante nombrado por la Asociación Costarricense de Academias e Institutos (ACAI).
- c) Un representante nombrado por el Consejo Nacional de Educación.
- d) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.
- e) Un representante de los Estudiantes Técnicos.

Los representantes señalados en los incisos c) y d), no podrán ejercer cargos en ninguna academia o instituto técnico privado.

Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses o residentes legales en el país, mayores de edad y poseer mínimo un título de una academia o instituto técnico. Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante acta, juramentará a los representantes y les dará posesión en sus cargos. Para la integración del Consejo, requerirá a las entidades con derecho a ello, el nombramiento de sus representantes, cuando éste proceda. Si dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación respectiva, no se le hubiere comunicado el nombramiento, el Ministerio lo hará de oficio.

El Consejo, en su primera sesión, elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente, quien suplirá al presidente durante sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 4- Corresponderá al Consejo Nacional de Academias e Institutos Técnicos Privados:

- a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las academias e institutos técnicos privados, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece.
- b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos.

- c) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.
- d) Ejercer vigilancia e inspección sobre las Academias e Institutos Técnicos Privados de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo, para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán las Academias e Institutos Técnicos Privados para desarrollar las actividades docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.
- e) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 5- Para cumplir con su cometido, el Consejo se reunirá en forma ordinaria, al menos, una vez cada quince días; y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, o cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 6- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud de acreditación de una nueva academia o instituto técnico privado, deberá comprobarse que la institución, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Contar con medios suficientes para el establecimiento de al menos un curso técnico.
- c) Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.
- d) Presentar la lista de cursos técnicos que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los mismos.
- e) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.
- f) Contar con las instalaciones, la infraestructura y el equipo necesarios para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas, laboratorios y todos los indispensables para cumplir sus objetivos.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de los cursos técnicos ofrecidos.

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el CONATEC no autorizará el funcionamiento del centro de estudio."

ARTÍCULO 7- El Consejo Nacional de Acreditación de Academias e Institutos Privados de Costa Rica deberá pronunciarse acerca de la solicitud. La falta de este pronunciamiento, la entidad solicitante podrá ejercer un de los integrantes del Consejo, salvo del Ministro.

Si el Consejo denegare la solicitud, la entidad interesada, podrá recurrir esa resolución, mediante el pronunciamiento señalado en el artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Una vez autorizado su funcionamiento, la institución privada tendrá libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes; y para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Deberá iniciar lecciones en el período lectivo del año en que se produce su autorización o en el período inmediato posterior.

ARTÍCULO 9- Dentro de los términos de esta ley, las academias e institutos técnicos privados como instituciones de enseñanza técnica, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación, y la difusión de la cultura.

ARTÍCULO 10- Las autoridades de las academias e institutos técnicos privados serán las que indiquen sus estatutos.

ARTÍCULO 11 La forma de nombramiento de las autoridades profesores y personal administrativo; sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución.

ARTÍCULO 12- Los estudios en las academias e institutos técnicos privados se regirán por sus respectivas normas, planes y programas.

ARTÍCULO 13- Los planes de estudio de estas instituciones deberán ser de una categoría similar a los de los propuestos por academias e institutos técnicos reconocidos para efecto de acreditación de estudios.

ARTÍCULO 14- Las academias e institutos técnicos privados estarán facultados, para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la materia de que se trate, cuya competencia acrediten.

ARTÍCULO 15- El respeto a las opiniones y creencias de los estudiantes, y la libertad de cátedra de los profesores, serán principios que obligadamente deberán cumplirse en la organización y actuación de estas instituciones.

Artículo 16- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, por parte de las academias e institutos técnicos privados, será sancionado, según los casos y circunstancias, con:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de sus actividades hasta por un año. Si transcurrido el término no se han superado las irregularidades, por las cuales la institución fue sancionada, ésta se tendrá por clausurada, en cuyo caso toda la documentación referente a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberá ser depositada en el Consejo Nacional para la Acreditación de Academias e Institutos Técnicos de Costa Rica.

ARTÍCULO 17- Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se dará audiencia a la academia o instituto técnico afectado, por el término de ocho días, para que alegue y pruebe lo que crea conveniente.

ARTÍCULO 18- Contra estas sanciones cabrá el recurso de revocatoria, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.

ARTÍCULO 19- En cada caso de que sea necesario, el Consejo Nacional de Acreditación de Academias e Institutos Técnicos Privados de Costa Rica (CONATEC), creará una junta interventora de aquellas instituciones o entidades afiliadas o adscritas a éstas, que cesen en su actividad, de hecho o de derecho, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio a su cargo.

Esta junta tendrá potestades de administración y de dirección política y administrativa, coordinación y vigilancia, y podrá darle a la entidad intervenida la organización interna que mejor convenga, a fin de preservar el nivel de enseñanza debido.

ARTÍCULO 20- Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

TRANSITORIO I- El Consejo Nacional de Acreditación de Academias e Institutos Técnicos deberá estar integrado, a más tardar, tres meses después de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II- Las academias e institutos técnicos que se encuentren funcionando deberán adecuar sus estatutos, y su estructura jurídica, y presentar al Consejo Nacional de Acreditación de Academias e Institutos Técnicos (CONATEC), todos los documentos que esta ley y sus reglamentos exigen, como si se tratara de autorizar su funcionamiento, dentro de los doce meses siguientes al día de vigencia de esta ley. La omisión de lo anterior se sancionará, según el inciso b) del artículo 16 de esta ley.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

15 de junio de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.